



República de Colombia
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 47001315300520180004200

Procede el despacho a emitir sentencia anticipada al interior del proceso de rendición provocada de cuentas promovido por Inversiones Álvarez Díaz e Hijos Cia S.C.S. contra la sociedad Gloria Socorro Toro E hijos S.C.S. y Gloria del Perpetuo Socorro.

ANTECEDENTES

La mentada persona acude a la jurisdicción, para que, a través de los ritos del proceso se ordene a Gloria del Perpetuo Socorro como administradora de Gloria Socorro Toro E hijos S.C.S. a rendir cuentas de su gestión desde el 17 de mayo de 2000, así como rendir cuentas de la venta del 100% del derecho de dominio que la sociedad que representaba ostentaba sobre unos bienes que identificó en su escrito.

Pidió, además, se disponga a la demandada cancelar las utilidades que haya producido la sociedad y la aprobación de los valores adeudados por el sujeto pasivo estimado en la suma de \$ 350.262.466.

Para soportar sus pedimentos precisó que al señor Edgar Díaz Baez le diagnosticaron una enfermedad catastrófica y, para disponer de sus bienes, conjuntamente con su esposa Gloria del Perpetuo Socorro se decidió constituir la sociedad Gloria Socorro Toro E hijos S.C.S., para traspasarlos a sus seres más queridos, dentro de las que estaba Claudia y Gloria Díaz Toro, esta última representada por la sociedad Inversiones Álvarez Díaz e Hijos Cia S.C.S.

Alegó que, por ello, se enajenó, a la sociedad Gloria Socorro Toro E hijos S.C.S., los bienes que relacionó en su escrito, sin que la representante legal haya rendido cuentas de su gestión.

ACTUACIONES DEL JUZGADO

Asignada la causa, por auto del 5 de mayo de 2018 se admitió, luego del cual se comunicó el deceso de la señora Gloria del Perpetuo Socorro Toro Montoya, por lo que, mediante proveído del 28 de enero de 2019 se ordenó tener como sus sucesoras procesales a Claudia y Gloria Díaz Toro y se dispuso el emplazamiento de sus herederos indeterminados, a quienes se les designó curador ad litem.

Enterada del asunto, la señora Claudia Díaz Toro concurrió a la causa oponiéndose a las pretensiones de la demanda, se pronunció respecto a los hechos y alegó como excepción, prescripción extintiva de la acción al considerar que se había superado el tiempo para exigir la rendición de cuentas.

Allí, planteó como excepción previa, falta de integración de litisconsorte necesario.

Por auto del 30 de julio de 2019 se ordenó el enteramiento de Gloria Díaz Toro quien, posterior a ello, concurrió informando que se daba por notificada del asunto.

El curador, precisó no constarle los hechos planteados.

A través de reiterados memoriales, el apoderado de la parte activa pidió dictar auto acogiendo la estimación al no presentarse oposición para ello.

Dado que se dan presupuestos procesales, así como la configuración de la causal 3ª del inciso 3º del artículo 278 del CGP y no habiendo causal que pueda invalidar lo actuado, estando dentro del término señalado en el artículo 373 del CGP, se emite el siguiente fallo previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

De la sentencia anticipada y posibilidad de emitir fallo sin auto previo que se pronuncie respecto a las pruebas.

El numeral 2º del inciso 3º del artículo 278 del CGP que “*en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*”

Lo anterior, constituye una forma célere para emitir un pronunciamiento de fondo que resuelva el asunto, con la pretermisión de etapas que, normalmente, debían evacuarse.

En sentencia del 27 de abril de 2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela con Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, con ponencia del magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, analizó lo concerniente a esta figura, de cara a la aplicación de la causal 2ª, esto es, cuando no haya pruebas que practicar.

En esa oportunidad la Alta Corporación Ordinaria dejó ver la necesidad de pronunciarse respecto a las pruebas pedidas, la que, en el sentir de ese Órgano, puede ser, en auto previo a la sentencia, o en esta última decisión, dado que ese pronunciamiento no está reservado exclusivamente para un auto, pero sí es pertinente el examen de su resolución, para lo cual precisó:

*“Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, **podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada,** comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, **lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para aun auto.**”* (negrita fuera del texto).

Por ello, para la Corte “*Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.*”

De manera que, aplicando el citado criterio, considera el despacho que, si bien aquellos criterios se analizaron respecto de la causal 2ª, es dable, en aras de

evitar posible vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado, pronunciarse expresamente de cara a las pruebas pedidas.

En esa medida, atendiendo lo preceptuado en el artículo 168 del CGP, se rechazan las siguientes pruebas de la parte demandante:

1. Certificados de existencia y representación legal del demandante INVERSIONES ALVAREZ DIAZ E HIJOS Y CIA S.C.S ;
2. Certificado de existencia y representación legal de la demandada GLORIA SOCORRO TORO E HIJOS S.C.S
3. Copia de las escrituras 1142 y 2695 en donde se otorga en venta de los mencionados locales.
4. Certificados de tradición de las matrículas inmobiliarias de los locales números 50N-81434 y 50N-81435. De la ciudad de Bogotá.
5. Tabla de valorización de los intereses dejados de percibir sobre el dinero recibido por la venta de los locales, según las tasas máximas autorizadas históricamente por la Superintendencia Financiera.
6. Copia de LA NO CONCILIACIÓN, realizada por los socios de la aquí demandante INVERSIONES ÁLVAREZ DIAZ E HIJOS Y CIA S.C.S. ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación.
7. interrogatorio de la parte demandada.

Respecto de la demandada Claudia Díaz Toro se rechaza el interrogatorio de parte.

Lo anterior dada su inconducencia, en la medida que los citados medios de defensa, resultan inocuas para la resolución al caso concreto al ser palpable que, quien promueve la acción, carece de legitimación para incoarla, conforme se analizará más adelante.

En ese sentido, la estructuración el citado supuesto, conlleva a la improsperidad de las pretensiones, tornando irrelevante aquellos medios demostrativos atendiendo que, por aquella razón, no hay lugar a examinar el supuesto vicio denunciado.

Por el contrario, se le otorgará valor y analizará Copia de Escritura Pública de Constitución de SOCIEDAD N° 990 del día 17 de mayo de 2.000, de la NOTARIA CUARENTA DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, donde se constituye la sociedad en comandita simple de carácter mercantil denominada

GLORIA SOCORRO TORO E HIJOS, por ser la pieza que contiene la constitución de la sociedad, de la cual se denuncia, que su representante omitió rendir cuentas.

De la rendición provocada de cuentas.

El artículo 48 del C. de Co. Enseña que *“Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social. La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.”*.

Dentro de los órganos de representación de las sociedades se encuentra la Asamblea General que, de acuerdo al artículo 181 del estatuto mercantil, se reunirá al menos una vez al año en la época por ellos convenida en los estatutos con las siguientes funciones generales *“1) Estudiar y aprobar las reformas de los estatutos; 2) Examinar, aprobar o improbar los balances de fin de ejercicio y las cuentas que deban rendir los administradores; 3) Disponer de las utilidades sociales conforme al contrato y a las leyes; 4) Hacer las elecciones que corresponda, según los estatutos o las leyes, fijar las asignaciones de las personas así elegidas y removerlas libremente; 5) Considerar los informes de los administradores o del representante legal sobre el estado de los negocios sociales, y el informe del revisor fiscal, en su caso; 6) Adoptar, en general, todas las medidas que reclamen el cumplimiento de los estatutos y el interés común de los asociados; 7) Constituir las reservas ocasionales, y 8) Las demás que les señalen los estatutos o las leyes. PARÁGRAFO. Las funciones anteriores podrán cumplirse lo mismo en las reuniones ordinarias que en las extraordinarias, si en el contrato social o en las leyes no se previene otra cosa.”* -art. 187-.

Lo anterior, sin perjuicio de las especiales propias de cada tipo de sociedad.

Además, cuenta con un administrador o representante, tal como lo señala el artículo 196 del C. de Co, que dispone *“La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad. A falta de estipulaciones, se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el*

funcionamiento de la sociedad. Las limitaciones o restricciones de las facultades anteriores que no consten expresamente en el contrato social inscrito en el registro mercantil no serán oponibles a terceros.”.

Las funciones de esta persona, no se encuentra a su mera liberalidad, sino, que se hace atendiendo al pacto social con observancia de sus limitaciones y facultades, de lo cual, deberán rendir cuentas.

Es así como el artículo 45 de la ley 222 de 1995 enseña que “Los administradores deberán rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando **se las exija el órgano que sea competente para ello**. Para tal efecto presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión. La aprobación de las cuentas no exonerará de responsabilidad a los administradores, representantes legales, contadores públicos, empleados, asesores o revisores fiscales.”. (negrita fuera de texto)

Mientras que el canon siguiente estatuye:

*“Terminado cada ejercicio contable, en la oportunidad prevista en la ley o en los estatutos, los administradores **deberán presentar a la asamblea o junta de socios para su aprobación o improbación**, los siguientes documentos:*

- 1. Un informe de gestión.*
- 2. Los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio.*
- 3. Un proyecto de distribución de las utilidades repartibles.*

Así mismo presentarán los dictámenes sobre los estados financieros y los demás informes emitidos por el revisor fiscal o por contador público independiente.” (negrita fuera de texto).

Respecto a este tipo de procesos, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil en sentencia STC4574-2019 del 11 de abril de 2019, con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, refirió:

El objeto de este proceso, es que todo aquel que conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.

Antes de la reforma del Código de Procedimiento Civil el proceso presentaba dos fases, perfectamente definidas y con sus respectivos objetivos: la primera para determinar la obligación de rendir las cuentas; la segunda, tendiente a establecer el monto o la cantidad que una parte salía a deber a la otra. Con la reforma de 1989, el proceso fue simplificado y puede culminar sin necesidad de dictar sentencia, en el supuesto de que no exista controversia sobre el monto fijado en la demanda, pues si el demandado, dentro del término de traslado no se opone a recibir las cuentas presentadas, ni las objeta, ni propone excepciones previas, el juez las aprueba mediante auto que no es apelable y prestará mérito ejecutivo”.

Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores -tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.

Allí mismo se indicó que *“En esa medida es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió.”*

En el caso particular, la sociedad Inversiones Álvarez Díaz e Hijos Cia S.C.S. exige se ordene la rendición de cuentas a la representante legal de la sociedad Gloria Socorro Toro E hijos S.C.S., sin embargo, se evidencia que dicha persona jurídica, más allá de ostentar la calidad de socio comanditario de esta última, no tiene legitimación para elevar tal pretensión.

En efecto, a través de escritura pública No. 990 del 17 de mayo de 2000, otorgada en la Notaría 40 del Círculo de Bogotá, se constituyó la sociedad Gloria Socorro Toro E hijos S.C.S., siendo la socia gestora la señora, Gloria del Socorro Toro Montoya y, como socios comanditarios Claudia Inés Díaz Toro e Inversiones Álvarez Díaz e Hijos Cia S.C.S.

En ese acto, se estableció en su artículo noveno que *“la dirección de la sociedad estará a cargo de la Asamblea General de Socios y su Administración y representación legal estará a cargo de los socios gestores (...) Dicha junta estará compuesta por todos los socios reunidos en quorum y en la forma prevista en estos estatutos.”*.

Por su parte, el literal b del artículo décimo octavo señala como Función de la Asamblea General de Socios *“Examinar, aprobar los balances de fin de ejercicio y las cuentas que deban rendir los administradores”*, mientras que el artículo vigésimo designa la representación legal de la sociedad en cabeza de Gloria del Socorro Toro Montoya, a quien le impone como función, en su literal “d” *“presentar un informe de su gestión a la Asamblea General en sus reuniones, con las cuentas y el balance general de fin de ejercicio.”*.

Lo anterior lleva a concluir que, pese a la obligación de los administradores de rendir cuenta de su gestión, ella no se da en favor de un solo socio, sino a la Asamblea General como máximo órgano.

De manera que, al margen de que se acreditara que el demandante Inversiones Álvarez Díaz e Hijos Cia S.C.S., es socio comanditario de la sociedad, ello no lo habilita para demandar, al representante legal, que le rinda cuentas de su

gestión ya que, como se decantó, en un aspecto que se hace es a la Asamblea quien debe pronunciarse respecto a su aprobación.

Frente a este punto, en la citada sentencia STC4574-2019, el Alto Tribunal Ordinario recordó que *“El único legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la calidad de demandante es la persona que efectuó el encargo (mandante) o quien tiene el derecho de exigir las de acuerdo con la ley (heredero), mientras que el demandado es la persona que llevó a cabo la gestión (mandatario, albacea, secuestre)».*”

En igual sentido se pronunció la Superintendencia de Sociedades a través de oficio 220-129914 de 9 de noviembre de 2009 en donde conceptuó que *“a un socio individualmente considerado no le asiste el derecho de exigir rendición de cuentas a los administradores, por cuanto la ley comercial asignó tal competencia a los órganos sociales, asamblea de accionistas, junta de socios o junta directiva y por ende el administrador solamente está obligado a rendir cuentas a los órganos determinados por la Ley.”.*

En tal virtud, el solo socio demandante no tiene la aptitud de deprecar la rendición de cuentas, por lo tanto, al ser la legitimación un presupuesto material para la sentencia estimatoria, y la que, a voces del artículo 282 del CGP, puede decretarse oficiosamente, ante su ausencia conlleva a la negación de las pretensiones, por lo que así se declarará y se condenará en costas, y se condenará en costas a la parte vencida, por lo que, siguiendo los parámetros del numeral 1° del artículo 5° del acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura se fijarán agencias en derecho la suma equivalente a 3% de la pretensión pecuniaria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada, de oficio, la excepción de falta de legitimación por activa al interior del proceso de rendición provocada de cuentas promovido por Inversiones Álvarez Díaz e Hijos Cia S.C.S. contra la sociedad Gloria Socorro Toro E hijos S.C.S. y Gloria del Perpetuo Socorro, y

como consecuencia negar las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 10.507.873,98.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, procédase al archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 071a992e2380b4c874f8e0b271a7f30bf67d1013904c46ed36dd2de668996924

Documento generado en 23/02/2022 03:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>